

JUICIO DE INCONFORMIDAD

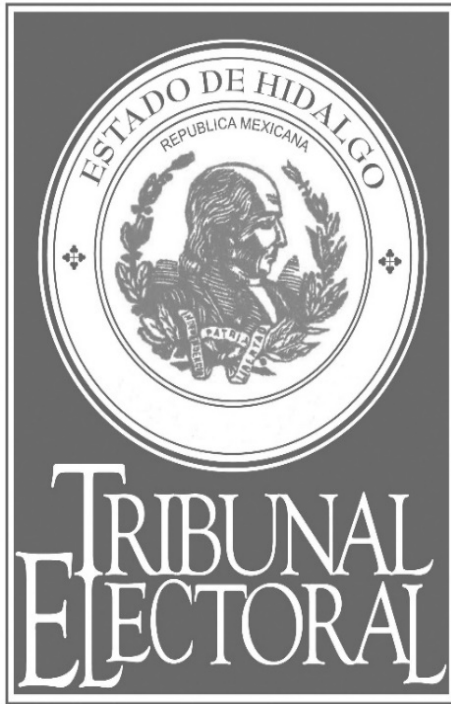
Expediente: JIN-069-PAN-075-2020

Promovente: Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, Marcelo Ledezma Dorantes, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Hidalgo

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Hidalgo

Tercero interesado: Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietaria, Brianda Guadalupe Dorantes Moreno, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahulilpan, Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada



Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **a)** se modifican los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlahulilpan, Hidalgo y **b)** se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO:

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución/ Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
JIN/Inconformidad:	Juicio de inconformidad
Tribunal Electoral/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES¹

1. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte², se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

2. Sesión de cómputo final del Consejo Municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal sesionó a efecto de realizar el cómputo final de la elección, levantándose tanto el Acta de la sesión respectiva, como el Acta de Cómputo Municipal, en las cuales constan, en la parte que interesa al presente asunto, los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE TLAHUELILPAN, HIDALGO.		
LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS

2		1, 478 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO)
---	---	---

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, fue el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, expidiéndole la constancia de mayoría y validez.

3. Inconformidad. El veinticinco de octubre a las veintidós horas con seis minutos, el accionante interpuso ante la responsable el presente JIN, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

4. Trámite ante el Consejo Municipal. El veinticinco de octubre, la Secretaria del Consejo Municipal, dictó cédula de notificación a terceros interesados, procedió a realizar las notificaciones personales a los partidos políticos con el objeto de hacerlos sabedores de la presentación del JIN que ahora se estudia.

5. Escrito de tercero interesado. El veintiocho de octubre a las diez horas con cuarenta minutos, se presentó ante este Tribunal escrito de tercero interesado, signado por la representante propietaria de Movimiento Ciudadano.

6. Informe circunstanciado. El veintinueve de octubre, se rindió el informe circunstanciado, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal.

7. Trámite ante este Tribunal. Mediante proveído de treinta de octubre, se ordenó registrar y turnar el medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada instructora.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución Local; y 1, 2, 3, 344, 345, 346, fracción III, 347, 349, 350, 416 y 422 del Código Electoral; por tratarse de un JIN, en contra del cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, por considerar que existen causales de nulidad.

De ahí que al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil diecinueve, dos mil veinte, dentro del territorio del Estado de Hidalgo.

3. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que la demanda en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, tal como a continuación se estudia.

3.1 Forma

3.2 Legitimación e interés jurídico

El promovente cuenta con **legitimación** para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, pues comparece el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Municipal.

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el partido que promueve el presente juicio, impugna los resultados y la declaración de validez de la elección del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, en la cual participó obteniendo el segundo lugar, es que se le tiene por reconocido tal interés.

3.3 Oportunidad en la presentación de la demanda

En el caso, el accionante promueve el JIN en contra de la declaración de validez de la elección del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo y en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, cuyos actos tuvieron verificativo el pasado veintiuno de octubre.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, **los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro**

el veinticinco del mismo mes y año, fecha en que el actor, presentó ante el Consejo Municipal el JIN que ahora se estudia.

En razón de lo anterior, es posible concluir que el JIN presentado por el accionante, se encuentra dentro del tiempo legal establecido, por tanto, **la demanda en estudio es oportuna.**

4. PROCEDENCIA DEL TERCERO INTERESADO

En el presente JIN se le reconoce personería como tercero interesado al partido político Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietaria, Brianda Guadalupe Dorantes Moreno, acreditada ante el Consejo Municipal, por contar con un derecho incompatible con el del actor, además de comparecer oportunamente dentro del plazo de tres días, tal y como lo establece el artículo 362, fracción III, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

5. DETERMINANCIA

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 385 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000³** y **39/2002⁴**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**" y "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"

1377 Contigua1		X									X
1377 Contigua2		X									X

Además de las casillas mencionadas, el accionante manifiesta que también le causa agravio lo que a continuación se transcribe:

1. Notable error aritmético en el Acta Final de Cómputo Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo.
2. El hecho de que la candidata del Partido Revolucionario Institucional en Tlahuelilpan, Hidalgo, incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativa a los gastos permitidos para la realización de la campaña electoral.

Derivado de lo anterior, la **controversia** se centra en determinar si las causales de nulidad de casilla, así como de la elección, invocadas por el actor se acreditan y, de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo.

En consecuencia, la **pretensión** del actor es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección y revoque la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora en el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo.

8. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

Por cuestiones de orden y método serán estudiadas en la forma en que se establezca en el presente apartado las causales de nulidad invocadas por el

artículo 385 fracción IV del Código Electoral, relativa a los gastos permitidos para la realización de la campaña electoral.

Lo anterior, pues a dicho del actor existe una falta grave referente al rebase del tope de gastos de campaña aprobado para el Municipio de Tlahuelilpan, generando una desigualdad en la contienda entre la candidata del Partido Revolucionario Institucional y su representada, por lo que no pudieron competir en las mismas condiciones, causando con esto que no existiera igualdad para todas y todos los participantes.

Sin embargo, es un hecho notorio⁷ que, será hasta al veintiséis de noviembre de la presente anualidad en que se aprobará el Dictamen Consolidado, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, la pretensión del actor es que esta autoridad declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, siendo elementos indispensables para que ello suceda los siguientes:

1. Que la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, y
2. Se acredite una de las causales de nulidad establecida en el artículo 385 del Código Electoral.

Por lo que hace al primer elemento, en el caso concreto el actor impugna que la candidata del Partido Revolucionario Institucional incurrió en el rebase de tope de gastos de campaña, siendo que la misma no obtuvo el

primer lugar en la elección de candidatos(as) para el Ayuntamiento de Tlahuilipan, Hidalgo, tal y como a continuación se ilustra.⁸

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PRIMERO	MOVIMIENTO CIUDADANO	1, 650 (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA)
SEGUNDO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1, 478 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO)
TERCERO	MÁS POR HIDALGO	1, 228 (MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO)
CUARTO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	961 (NOVECIENTOS SESENTA Y UNO)

De la tabla anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el cuarto lugar y no el primero, por lo que, ningún fin práctico tendría en este momento, esperar el Dictamen que emita la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, pues de ser el caso, el actor podrá ejercer su derecho de acción en contra del mismo en el momento procesal oportuno a través de la vía idónea.

Así en el caso que ahora se estudia, al no resultar ser el partido ganador a quien se le imputa la acción mencionada, es que este Tribunal no puede desprender la afectación que le ocasiona al actor el posible rebase en el tope de gastos de campaña por el Partido Revolucionario Institucional, pues este último quedó dos lugares abajo del accionante. Es decir, aunque el actor manifiesta que derivado del presente motivo de disenso, su candidato no pudo competir de manera igualitaria con los demás, lo cierto es que obtuvo una mayor cantidad de votación que el denunciado.

Contrario a lo anterior, resultaría evidente para este Tribunal que existe una posible afectación en contra del actor, si fuera el partido señalado quien

hubiese sido determinante para el resultado de la elección en el Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo.

Además, es importante recalcar que en el contenido del Juicio de Inconformidad no se expresan de forma detalla argumentos, ni material probatorio de cómo es que el partido denunciado pudo incurrir en tal rebase.

En conclusión, de las razones expuestas, resulta ocioso para este Tribunal esperar a que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emita el informe consolidación correspondiente, resultando a todas luces **INEFICAZ**, el presente motivo de disenso.

En segundo lugar, dada la estrecha relación que guardan, se estudiaran de manera conjunta, la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral y el agravio relativo a: "*Notable error aritmético en el Acta Final de Cómputo Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo*".

Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el actor, resulta importante para este Tribunal establecer los siguiente.

Por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Cabe mencionar que se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se impugné.

Lo anterior toda vez que, en un marco ideal los rubros deben consignar valores idénticos, en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las

valores que correspondan a las boletas recibidas, así como a las encontradas en la urna y las sobrantes, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en los que las electores opten por destruir o llevarse su boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente, sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de las actas, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Por otra parte, debe mencionarse que las actas de cómputo levantadas en los Consejos Municipales, en el caso concreto en el de Tlahuelilpan, Hidalgo, son actos definitivos que buscan aclarar las inconsistencias que hubieran existido en el cómputo de los votos realizados en las mesas directivas de casilla, por lo que los recuentos llevados a cabo son concluyentes.

Una vez fijado lo anterior, este Tribunal procede al análisis de los motivos de disenso manifestados por el accionante.

Ahora bien, **por cuanto hace al primero de los agravios mencionados**, referente a la causal XI del artículo 384 del Código Electoral, el actor manifiesta que, existe un error aritmético en las casillas que impugna el cual no fue subsanado en la sesión especial de Cómputo Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, siendo cada uno de estos los siguientes:

- 1. En la casilla 1377 Contigua¹, de acuerdo al acta final de cómputo se registró una votación de trescientos treinta y siete (337) personas, de las cuales solo se contabilizaron trescientos veintitrés (323) votos en la sumatoria de la votación quedando incertidumbre de qué pasó con catorce (14) votos, lo cual a su dicho demuestra una clara alteración de los resultados consignados.**

con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral.

Así, del estudio realizado de la documentación mencionada en el párrafo que antecede se desprende lo siguiente:

- En el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada ante el Consejo Municipal se estableció un total de trescientos treinta y siete (337) votos.
- En el Acta de sesión del Consejo Municipal, después del recuento se fijó por lo que respecta a la casilla en análisis, un total de trescientos treinta y siete votos (337) votos.

En consecuencia a lo anterior, toda vez que no es posible desprender de autos el error que señala el actor, pues coinciden plenamente los resultados obtenidos antes y después del recuento realizado por el Consejo Municipal, mismo que como ya se mencionó tiene por objeto subsanar cualquier inconsistencia, es que, por cuanto hace a esta casilla, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el accionante.

2. En la sección electoral 1377 Contigua 2, existe un error aritmético que no fue subsanado en la Sesión Especial de Cómputo, toda vez que de acuerdo al acta final se registraron trescientos treinta y siete (337) votos de personas y dos (2) de representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, haciendo un total de trescientos cincuenta y cinco (355) votos, de los cuales solo se contabilizaron trescientos cuarenta y siete (347) en la sumatoria de la votación, quedando incertidumbre de que pasó con los ocho (8) votos faltantes.

con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral.

Así, del estudio realizado de la documentación mencionada en el párrafo que antecede se desprende lo siguiente:

- En el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada ante el Consejo Municipal, contrario a lo manifestado por el accionante, se asentó que votaron trescientos cincuenta y tres (353) personas, más tres representantes de partidos políticos, dando un total de trescientos cincuenta seis (356) votos.
- En el Acta de sesión del Consejo Municipal, después del recuento se fijó por lo que respecta a la casilla en análisis, un total de trescientos cincuenta y seis votos (356) votos.

En consecuencia a lo anterior, toda vez que no es posible desprender de autos el error que señala el actor, pues coinciden plenamente los resultados obtenidos antes y después del recuento realizado por el Consejo Municipal, mismo que como ya se mencionó tiene por objeto subsanar cualquier inconsistencia, es que, por cuanto hace a esta casilla, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el accionante

- 3. En la sección electoral 1376 Contigua 2, existe un error aritmético que no fue subsanado en la Sesión Especial de Compuo, toda vez que, de acuerdo al acta final de compuo de la elección, se registró una votación de doscientos ochenta (280) personas inscritas en el listado nominal y cuatro (4) votos de representantes de partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla,**

Para efectos de lo anterior, este Tribunal procede a verificar los datos asentados en el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada ante el Consejo Municipal de la casilla 1376 Contigua2, así como lo fijado por el Consejo Municipal una vez realizado el recuento de la misma, en el acta de Sesión Especial de Cómputo, mismas que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral.

Así, del estudio realizado de la documentación mencionada en el párrafo que antecede se desprende lo siguiente:

- En el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada ante el Consejo Municipal, se asentó que votaron doscientas ochenta (280) personas, más cuatro representantes de partidos políticos, dando un total de doscientos ochenta y cuatro (284) votos.
- En el Acta de sesión del Consejo Municipal, después del recuento se fijó por lo que respecta a la casilla en análisis, un total de doscientos ochenta y cuatro (284) votos.

En consecuencia a lo anterior, toda vez que no es posible desprender de autos el error que señala el actor, pues coinciden plenamente los resultados obtenidos antes y después del recuento realizado por el Consejo Municipal, mismo que como ya se mencionó tiene por objeto subsanar cualquier inconsistencia, es que, por cuanto hace a esta casilla, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el accionante

Por último, el accionante manifestó que también impugnaba la casilla **1375 Básica**, por irregularidades graves, sin embargo, de la lectura de su Juicio de Inconformidad, en específico del agravio que ahora se estudia, no es posible desprender a que irregularidad se refiere, es decir, no realizó algún

relacionado con la misma, los cuales que resultan necesarios para que este Tribunal pueda pronunciarse de fondo.

Lo anterior es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**"⁹

En conclusión, deviene **INOPERANTE** el presente agravio, solamente por cuanto hace a la casilla 1375 Básica.

Por otra parte, corresponde hacer el análisis relativo al motivo de disenso hecho valer por el accionante con base en lo siguiente: "*Notable error aritmético en el Acta Final de Cómputo Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo.*"

Lo anterior, toda vez que, el partido actor manifiesta lo que a continuación se transcribe:

"...se puede apreciar de la lectura las notables inconsistencias en que incurrió el órgano desconcentrado toda vez que en el escenario planteado para realizar el escrutinio y cómputo señala las secciones y casillas que fueron objeto de recuento, que a la letra dice: "resultado. -1371 Básica. Existe un error en el acta, no coincide el número con la letra del partido más por hidalgo. 2)1372 no hay total y existe error aritmético 3) 1373 Básica no hay total y existe error aritmético. 4) 1376 Contigua 1 no coincide el total, error aritmético. 5)1376 contigua 2 no coincide el total y coincide letra con número (partido pan, letra 79 y con número 70. 7)1377 contigua 1 no hay total, error aritmético. 8)1377 contigua 2 no coincide el total, error aritmético..." sin embargo una vez que inició el recuento de los paquetes electorales antes referidos se asentó lo

⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones

siguiente: "1377 contigua 15:47 horas 337 votos , 1377 básica 15:21horas 348 votos, 1376 contigua 2 14:50 284 votos, 1376 contigua 1 14:27 horas 278 votos 1373 contigua 1 14:00 443 votos, 1373 básica 13:24 horas 432 votos, 1372 básica 12:48 434 1371 básica 12:04 418 votos, 1377 contigua 2 16:13 horas 356 votos.

Razón por la cual el Consejo Municipal siguió arrastrando los errores aritméticos que las mesas de casilla, se plasmaron el Acta Final de Escrutinio y Cómputo realizada por el consejo, tal y como se aprecia en los resultados de computo municipal de Tlahuelilpan.

Sin embargo, el total de la votación es de 7, 164 votos de acuerdo a una operación aritmética matemáticas sencilla, como lo es la suma, quedando evidenciado el error en el que el Consejo de Tlahuelilpan cometió, por tal razón solicitó la impugnación por error aritmético con dolo grave, que fue plasmado en el acta de cómputo municipal..."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el accionante se adolece de que el Consejo Municipal al realizar el recuento de las casillas 1371 Básica, 1372, 1373 Básica, 1376 Contigua 1, 1376 contigua 2, 1377 contigua 1 y 1377 contigua 2, volvió a incurrir en los mismos errores que fueron motivo de recuento, dando como resultado que el Acta Final de Cómputo Municipal de Tlahuelilpan este errónea, lo cual a su dicho se comprueba mediante la suma de todos los votos, dando como resultado siete mil ciento sesenta y cuatro (7, 164) y no el asentado en el acta referida.

A efecto de lo anterior, este Tribunal considera necesario corroborar los datos establecidos en el Acta de Cómputo Municipal de Tlahuelilpan¹⁰, por lo que a continuación se inserta una tabla que contiene la votación final obtenida por los y las candidatas(os).

PARTIDO C.COMÚN O CANDIDATO	(Con letra)	(Con número)
PAN	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO	1478
PRI	NOVECIENTOS SESENTA Y UNO	961
PRD	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	154
MOVIMIENTO CIUDADANO	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA	1650

CNR	SESENTA Y SEIS	66
VN	CIENTO SETENTA Y NUEVE	179
TOTAL	SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE	7409

De la tabla anterior, se desprende que el total de los votos asentados en el Acta Final de Cómputo Municipal, relativos a la votación final obtenida por los y las candidatas(os), es de siete mil cuatrocientos nueve (7,409 votos), por lo que a efecto de verificarlo se procede a hacer la sumatoria de la votación asignada a cada partido político, coalición o candidato común, obteniendo como el mismo resultado (7, 409 votos).

En ese sentido, resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por el accionante, pues señala que el total de los votos es de siete mil ciento sesenta y cuatro (7, 164) existiendo un error en la sumatoria, cuestión que al ser verificada por este Tribunal Electoral no aconteció pues resulta correcta la sumatoria realizada por el Consejo Municipal.

Por último, se estudiará la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral.

En ese sentido, respecto de las casillas **1375 Básica, 1376 Contigua1, 1377 Contigua 2 y 1377 Contigua1**, el accionante manifiesta que en las mismas se actualizó la causal de nulidad de casilla consistente en que: *"Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código."*

Lo anterior, pues a su dicho, las personas que recibieron la votación no fueron las autorizadas de acuerdo con el Reporte de Ubicación en Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) expedido por el Instituto Nacional Electoral y las mismas no formaban parte de la sección electoral donde funcionaron como integrantes de la casilla. por lo que solicita su nulidad.

designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 157 del Código Electoral. Es importante mencionar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores y no estar suspendidos en sus derechos político-electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acredite que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas, por lo que a fin de analizarse si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: **a) Listados nominales, b) ENCARTE, c) Actas de la Jornada Electoral, d) Acta de la sesión permanente del Consejo Municipal de veintiuno de octubre de dos mil veinte y e) Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna**, documentos públicos que con base en el artículo 357, fracción I y 361, fracción I, tiene valor probatorio pleno.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente hacer un cuadro comparativo que contiene el número de la casilla impugnada, los miembros de las mesas directiva de casilla, de acuerdo con el ENCARTE, de acuerdo a las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como de conformidad con lo que alude el accionante, para finalmente realizar las observaciones correspondientes.

CASILLA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DE Y/O DE Y	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
1375	Secretaria: Reyna	Secretario: Manuel		Secretario:	Pertenece a la sección.

1376 Contigua1	Primera escrutadora: Verónica Ailyn Jiménez Reyes.	Primera escrutadora: Aracely Palacios Meza.	Primera escrutadora: Aracely Palacios Meza.	Pertenece a la sección. (formaba parte de la casilla 1376 Contigua 2).
	Segunda escrutadora: Yanet Arely López Serrano.	Segunda escrutadora: Victoria Ángeles Juárez.	Segunda escrutadora: Victoria Ángeles Juárez.	No pertenece a esta sección, sino a la 1375 Básica
	Secretaria: Yeni Lizbet López Ángeles.	Secretaria: Verónica Nava Garduño.	Secretaria: Verónica Nava Garduño.	Pertenece a la sección.
1377 Contigua1	Primer escrutador: Octavio Pérez Martínez.	Primera escrutadora: Alina Pérez Reyes.	Primera escrutadora: Alina Pérez Reyes.	Pertenece a la sección formaba parte de la casilla 1377 Contigua 2.
	Segunda escrutadora: Selene Jiménez Jiménez	Segunda escrutadora: Maribel Martínez Martínez.	Segunda escrutadora: Maribel Martínez Martínez.	Pertenece a la sección.
1377 Contigua2	Primera escrutadora: Alina Pérez Reyes	Primera escrutadora: Selene Jiménez Jiménez	Primera escrutadora: Selene Jiménez Jiménez	Pertenece a la sección formaba parte de la casilla 1377 Contigua 1.
	Segundo escrutador: Prisciliano Malo Sánchez.	Segunda escrutadora: Alina Pérez Reyes.	Segunda escrutadora: Martina Pérez Domínguez.	En el Acta de Jornada Electoral se asentó que fungió como segunda escrutadora "Alina Pérez Reyes", quien sí pertenece a la sección.

1) De la tabla anterior se desprende que, si bien es cierto, se hicieron diversas sustituciones en las casillas **1375 Básica, 1377 Contigua1** y **1377 Contigua2**, también lo es que, todas aquellas personas que manifiesta el actor por cuanto hace a las mencionadas, forman parte del listado nominal que corresponde a la sección de las casillas impugnadas, tal y como se estableció.

Por lo tanto los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian, fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios en las casillas que ahora nos ocupan, cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 157 del Código Electoral, por cuanto hace a que residen en la sección electoral respectiva.

En conclusión, al haberse realizado de forma correcta las sustituciones en las casillas **1375 Básica**, **1377 Contigua1** y **1377 Contigua2**, impugnadas por el actor, deviene **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

2) Respecto de la casilla **1376 Contigua1**, se aprecia que la ciudadana Victoria Ángeles Juárez, actúo en calidad de segunda escrutadora, pero no se encuentra facultada para ello, en virtud de no aparecer en los listados nominales correspondientes a esta sección, ni acreditada para tal efecto en el ENCARTE, sino que corresponde a la casilla **1375 Básica**, por lo que tal sustitución deviene ilegal.¹¹

Debe decirse que la ciudadana que actúo sin estar facultada para hacerlo en la mesa directiva de la casilla en estudio, lo hizo en calidad de segunda escrutadora, y en ese sentido, debe considerarse que la actuación de dicha funcionaria está viciada de nulidad absoluta, es decir, en términos puramente jurídicos y de acuerdo a la teoría general de las nulidades, en atención a todo lo anterior, resulta atinente declarar **FUNDADO** el agravio esgrimido por el accionante, respecto de la casilla que en este apartado se analiza.

En términos de lo anterior, lo procedente es descontar del Cómputo Final del Consejo Municipal, la votación inválidamente recepcionada en esta casilla, y proceder a la recomposición del cómputo en mención.

RECOMPOSICIÓN

este Tribunal declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **1376 Contigua1**.

En consecuencia, lo conducente es modificar el cómputo de la elección, por lo que se procede a retirar la votación recibida en la casilla anulada, la cual corresponde a:

CASILLA 1376 Contigua1

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO.	(Con letra)	(Con número)
PAN	CUARENTA Y SIETE	47
PRI	TREINTA Y TRES	33
PRD	CUATRO	4
MC	SETENTA Y TRES	73
JHHH	TRES	3
PODEMOS	DIECINUEVE	19
MÁS POR HIDALGO	CUARENTA Y OCHO	48
NUEVA ALIANZA	CUARENTA Y UNO	41
CNR	UNO	1
VN	NUEVE	9
TOTAL	DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO	278



Luego de la anulación anterior, lo procedente es insertar los resultados que se habían consignado en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, los cuales eran los siguientes:

PARTIDO C.COMÚN O CANDIDATO	(Con letra)	(Con número)
PAN	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO	1478
PRI	NOVECIENTOS SESENTA Y UNO	961
PRD	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	154
MOVIMIENTO CIUDADANO	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA	1650
PT, MORENA, PES	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVA	379
PODEMOS	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO	398
MÁS POR HIDALGO	MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO	1228

Ahora bien, lo procedente es **modificar** los resultados consignados por el Consejo Municipal Electoral de Tlahuilpan, Hidalgo, en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO C.COMÚN O CANDIDATO	(Con letra)	(Con número)
PAN	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO	1431
PRI	NOVECIENTOS VEINTIOCHO	928
PRD	CIENTO CINCUENTA	150
MOVIMIENTO CIUDADANO	MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE	1577
PT, MORENA, PES	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	376
PODEMOS	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE	379
MÁS POR HIDALGO	MIL CIENTO OCHENTA	1180
NUEVA ALIANZA	OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO	875
CNR	SESENTA Y CINCO	65
VN	CIENTO SETENTA	170
TOTAL	SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UNO	7131

En virtud de los resultados obtenidos, se advierte del cómputo realizado por este Tribunal, que a pesar de anular la casilla **1376 Contigua1**, la misma no revierte al partido ganador en el Ayuntamiento de Tlahuilpan, Hidalgo, pues en lo que interesa, las posiciones y la diferencia entre primero y segundo lugar quedan de la siguiente forma.

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS	DIFERENCIA
1		1,577 (MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE)	146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS VOTOS)
		1,431 (MIL	

EFFECTOS

- Se anula la votación recibida en la casilla **1376 Contigua1**.
- Se **modifica** el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Hidalgo, el veintiuno de octubre de la presente anualidad.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 416, 417, 432 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para resolver el Juicio de Inconformidad, en que se actúa.

Segundo. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla 1376 Contigua1, por acreditarse la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Tercero. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Hidalgo.

Cuarto. Se **confirma** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del partido político Movimiento Ciudadano, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Hidalgo.

Quinto.- NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral y en su oportunidad archívese el presente